

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 2 de 2021

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782013-00245-00 de BANCO AV VILLAS en
contra de MARISOL ALFONSO TAPIAS y ALAN ROY PIARPUSSAN OBREGÓN

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia
anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en
contra de **MARISOL ALFONSO TAPIAS y ALAN ROY PIARPUSSAN OBREGÓN** para
que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero
indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

Que los ejecutados recibieron de la demandante a título de mutuo comercial el
16 de abril de 2012 la cantidad de 94.028,0000 UVR, suma que los deudores se
obligaron a pagar en 180 cuotas mensuales sucesivas causadas desde el 7 de
mayo de 2012. Refiere la parte actora que a dicha obligación los ejecutados han
efectuado pagos parciales, incurriendo en mora desde el 7 de septiembre de
2012, razón por la cual, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de
la Ley 45 de 1990, se exige el pago de la totalidad de la obligación.

Como garantía de la obligación se constituyó hipoteca abierta de primer grado a
favor del Banco Av Villas según consta en la Escritura nro. 06086 de la Notaría 29
del Círculo de Bogotá del 30 de septiembre de 2002, debidamente registrada en
el folio de matrícula nro. 50C-1543928. Los deudores son los actuales propietarios
del bien inmueble como consta en el certificado de libertad.

Por auto de 8 de mayo de 2013, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados por las sumas de dinero allí descritas.

El deudor Alan Roy Piarpussan Obregón se enteró por aviso, sin que presentara medios defensivos. A la deudora Marisol Alfonso Tapias se le notificó por medio de curador *ad-litem*, quien se opuso a las pretensiones de la demanda invocando como excepción la que denominó "*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*".

La parte actora recorrió las excepciones propuestas, en resumen, por la solidaridad de la obligación para que opere la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y los abonos realizados a la obligación.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar a este juzgador si se configuró la prescripción de la acción cambiaria y si con base en ello y en lo previsto en el art. 422 del CGP es plausible ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial.

Con la demanda se aportó el pagaré nro. 173721 y la Escritura Pública nro. 06086 de 30 de septiembre de 2002, documentos que dan cuenta del dinero entregado a título de mutuo a los demandados y de la garantía hipotecaria que recae sobre el predio objeto de demanda.

Notificada la parte pasiva, la deudora Marisol Alfonso Tapias, a través de curador *ad-litem*, se opuso a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo el que denominó "*prescripción de la acción cambiaria del pagaré*"

base de la acción”, la que se fundó en que la demanda se presentó el 1 de febrero de 2013 y que si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, esto solo es válido cuando se surte la notificación a la demandada dentro del año siguiente, por lo que al no haberse entrado a la deudora Marisol Alfonso Tapias en ese período la prescripción siguió corriendo, hasta el momento que se notificó al demandado Alfonso Tapias.

Agregado a lo anterior, como quiera que se aceleró el plazo desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 1 de febrero de 2013, no solo prescribieron las cuotas, sino también el capital acelerado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se precisa que en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “**prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**”.

Las obligaciones incorporadas en el pagaré nro. 173721 que está respaldado con la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1543928, documentos aportados como fundamento de la ejecución prescribían 8 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en los títulos se hicieron exigibles el 8 de septiembre de 2012.

No obstante lo anterior, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora el artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 1 de febrero de 2013–fl.151 c.1-, época para la cual no habían prescrito las obligaciones dispuestas en la orden de apremio; ahora el mandamiento de pago se libró el día 8 de mayo de 2013, notificándose por estado al ejecutante el día 10 del mismo mes y año, y a los ejecutados así: Alan Roy Piarpussan Obregón se enteró por aviso el 26 de noviembre de 2015 (fl.223 –

día siguiente hábil a la entrega del aviso) y Marisol Alfonso Tapias se le notició por medio de curador *ad-litem* el 25 de febrero de 2021 (archivo007).

Es así, que la parte actora debía enterar a la parte pasiva en febrero de 2014 para lograr interrumpir el lapso de prescripción, como quiera que el deudor Alan Roy Piarpussan Obregón se enteró por aviso el 26 de noviembre de 2015, surge que no se logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, sino con la notificación del deudor que por demás cobija a la señora Marisol Alfonso Tapias, en tanto que del el título valor base de ejecución se verifica que éstos se obligaron de manera solidaria.

Y es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 792 del Código de Comercio "*Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado*", estableciendo los artículos 632 y 825 *ibídem* que "*cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente*" y que "*En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*", correspondientemente. (Se destacó)

No obstante lo anterior, como dicha interrupción hace que se pierda el tiempo hábil que había corrido para la extinción de la obligación, se debe volver a contar desde el 26 de noviembre de 2015, el cual vencería el 26 de noviembre de 2018, sin que para dicha fecha se hubiese enterado a la deudora Marisol Alfonso Tapias, por lo que claro resulta que la prescripción operó sobre la obligación que se ejecuta.

Ahora, en lo que respecta a los pagos que aduce el acreedor se debe resaltar que dicho documento se trata de un extracto de crédito emanado de la misma entidad bancaria, sin que se encuentre un acto inequívoco del deudor que dé cuenta de un abono a la obligación. Agregado a lo anterior, si se pretende tener por reconocida la obligación con la diligencia de secuestro realizada el 15 de julio de 2015, se debe advertir que esto fue antes de la notificación por aviso del deudor Alan Roy Piarpussan Obregón frente a la cual ya se pronunció el despacho y en la que se determinó cómo afectó el fenómeno de prescripción.

En ese orden de ideas, tiene vocación de prosperidad el medio defensivo alegado por la parte pasiva, por lo que se dispondrá la terminación del proceso.

Se precisa que no se incluirá suma alguna de dinero por concepto de agencias en derecho, dado que la parte pasiva no incurrió en gastos para su defensa judicial y estuvo representado por curador *ad-litem*.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**prescripción de la acción cambiaría del pagaré base de la acción**” formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución.

TERCERO: Declarar en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Ofíciase.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. No se señala suma por concepto de agencias en derecho, dado lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc46b55cafca554ae2a02b9f0abd57bf691a66fb335932a1e26290dd0aa817**

Documento generado en 02/11/2021 03:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>